

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 12,50    |
| Por seis meses..... | 6,50     |
| Por tres id.....    | 3,50     |

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 15       |
| Por seis meses..... | 8        |
| Por tres id.....    | 4,50     |



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

#### CIRCULAR.

El Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia me ha hecho presente lo conveniente que sería el que á la vez que los Ayuntamientos practiquen el amojonamiento de sus términos municipales, conforme al decreto de 23 de Diciembre último, se verifique tambien el de todas las cañadas reales, cordeles, veredas, abrevaderos y toda otra clase de servidumbres pecuarias, completándose de este modo el pensamiento del Gobierno, toda vez que cesarian de hecho los choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos que tanto ocupan á las Oficinas de este Gobierno.

En tal virtud, y considerando que esta medida puede además contribuir al desarrollo y prosperidad del importante ramo de la ganadería, prevengo á los Señores Alcaldes que al verificar el deslinde y amojonamiento de los términos municipales, lo hagan tambien de todas las servidumbres pecuarias que tengan dentro de los mismos, fijando de una manera estable su direccion bien determinada, su anchura y longitud, oyendo previamente á los Visitadores de cañadas ó á los representantes que estos nombren, y para lo que se comuni-

carán las órdenes oportunas; y por último que en el acta de demarcacion á que se refiere el artículo 6.º del citado decreto, se consigne al final de la misma y con toda claridad, las servidumbres pecuarias que existan en su territorio.

Burgos 16 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

(Gaceta núm. 42.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion de las empresas de ferro-carriles ha sido desde su creacion origen de grandes dificultades administrativas en España. Estas dificultades han nacido del legítimo deseo de proteger á las empresas, y de la imposibilidad de hacerlo por otro camino que el del privilegio dentro de una legislacion que no permitia resolver las dificultades por medio de una amplia libertad. Entre las diferentes cuestiones á que este hecho ha dado origen figura la franquicia concedida en principio por los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se hicieron en 1844 las primeras concesiones, y generalizada despues por la ley de 3 de Junio de 1855.

En los referidos pliegos de condiciones se establecieron con bastante regularidad algunas reglas respecto á los artículos que debian introducirse del extranjero libres de derechos, pues se marcaban los casos en que debian gozar de la exencion, y se reducía esta á los objetos que no se fabricaran en el reino; consignándose además que de esta libertad harian uso tambien, siempre que las máquinas, útiles y efectos necesarios costasen en el país 8 por 100 mas que en el extranjero. Mas al adquirir despues la franquicia carácter general por la ley de 3 de Junio de 1855, la recibió en términos tan sumamente vagos, que la Administracion se ha visto vencida en todas las cuestio-

nes que en legitima defensa de los intereses del Tesoro ha promovido, con el laudable propósito de poner un limite á las fabulosas proporciones que de dia en dia iba adquiriendo este privilegio, desarrollado sin sujecion alguna á disposicion administrativa.

El Ministro de Hacienda ha encontrado por tanto en esta franquicia, no sólo origen de disminucion de renta, sino causa de dificultades para su marcha franca y resuelta en toda la cuestion de la legislacion aduanera. De una parte los intereses protectores reclamaban la prohibicion ó el recargo de los derechos á todos los artículos de hierro, los cuales, segun diferentes pruebas, han gozado de verdadero privilegio en España; y al mismo tiempo los intereses de las Compañías de ferro-carriles, por todos considerados y por todos atendidos, exigian la libertad de introduccion de sus artefactos y primeras materias; de modo que mientras el sistema protector triunfaba en la legislacion arancelaria, el sistema de la libertad mas absoluta predominaba en el de ferro-carriles, resultando de ambos una contradiccion que, sin proteger la industria férrea ni ser suficiente para las Compañías de caminos de hierro, al paso que no favorece el desarrollo de la industria en el país, perjudica al rendimiento de las Aduanas.

No es sin embargo, este solo punto el único que llevaría al Ministro que suscribe á terminar un estado de cosas que debió concluir ya segun la acertada disposicion de la ley de presupuestos de 1864, y que subsiste todavia sin que se pueda explicar suficientemente la dilacion que ha sufrido el cumplimiento de aquella ley. La razon principal está en que preocupado el Ministerio de Hacienda con los intereses del Tesoro, y encontrando quizá el primer origen de renta que está llamado á tener en la legislacion de Aduanas, lo halla dificultoso y entorpecido por la franquicia que disfrutaban las Compañías de ferro-carriles.

Basadas estas en las disposiciones dicitadas por el Ministerio de Fomento, sólo indirectamente podia el de Hacienda ocuparse de este asunto, y ha sido preciso largo y asiduo trabajo, reunir mate-

riales abundantísimos y depurar muchos hechos dudosos para venir hoy al punto á que ha llegado el Ministerio de Hacienda, que es el de tener un conocimiento exacto y acabado de lo que son y han sido las franquicias de las Compañías de ferro-carriles y de probar los abusos que á la sombra de la ley se han cometido, y que si no deben imputarse en general á las Compañías que han obrado de buena fé, deben si atribuirse al sistema que hoy rige.

Sus funestas consecuencias empezaron á notarse apenas se publicó la ley de 3 de Junio de 1855, desde cuya fecha hasta el presente no ha tenido el menor limite para las empresas la facultad de importar con franquicia, no ya el material que, razonablemente hablando, podia suponerse necesario para la construccion y explotacion de una via férrea, sino otra multitud de mercancías y de objetos, cuyo uso está reservado á la comodidad, al lujo y hasta al capricho de la vida particular.

Para evidenciar hasta qué extremo se ha llevado el uso de la franquicia, basta fijar la vista en las relaciones del material que se ha introducido. En ellas se encuentran caballos, mulos y bueyes, bajo el pretexto de ser necesarios para el movimiento de tierras y demás obras de explanacion; ropas para los empleados y relojes de todas clases, desde el de bolsillo hasta el de pared en cantidades prodigiosas; muebles, papeles y telas estampadas, pintadas etc., alfombras, divanes, sofás y sillerías; mesas de despacho, espejos, cuadros y todo cuanto constituye el lujo y el adorno de una casa. En efectos de escritorio se hallan millares de resmas de papel de todas clases, y en igual proporcion las plumas, sobres, tintas, lacres, obleas, polvos y otros artículos, como reglas, lapiceros, estuches etc. Los tejidos de hilo, lana, seda y algodón se introducen bajo el pretexto de componer los coches y de atender á otros servicios de las estaciones; y hasta el Champagne y otros vinos, y las conservas alimenticias, han tenido cabida en las relaciones del material destinado á los ferro-carriles. Tal ha sido en la práctica la aplicacion de esta ley.

Quando á remediar este abuso ha acudido la Direccion de Aduanas, se ha encontrado con la cuestion fundamental que puede decirse está en dos puntos: primero, qué clase de artículos tienen derecho á la franquicia segun la ley de las Cortes Constituyentes de 1855; y segundo, qué plazos tuvieron las empresas y puede hoy contárseles para esta libertad de introduccion; puntos que es preciso depurar de una manera terminante, y que debió hacerse ya segun las mismas disposiciones y segun el art. 20 de la referida ley de 1855. A hacerlo hoy, de la manera que es posible, y á terminar con un juicio solemne y público estas cuestiones en bien de la Hacienda, sin desatender por eso los intereses de las Compañías y salvando los del Tesoro, que necesita vivamente el aumento de las rentas públicas, se encamina el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

El Ministro que suscribe podria desde luego negarse á la introduccion libre de derechos de un sinnúmero de artículos que se presentan; podria tambien declarar terminados los plazos de franquicia concedidos á diversas líneas; pero estas medidas, que nunca pudieran ser sino parciales y aplicables en cada caso, tendrian el inconveniente de no resolver la cuestion de una manera general, y despues el de crear dificultades á las empresas á quienes los Gobiernos y el país han querido conceder toda clase de beneficios, y que hoy los reclaman todavía cuando por terminar la franquicia se encuentran en una situacion que el Gobierno reconoce lealmente no les permitirá marchar, toda vez que las obligaria á satisfacer una cantidad importante de millones que haria insostenible su ya penosa situacion; y si bien este argumento pudiera carecer de valor por ser demasiado extenso, adquiere considerable importancia cuando se juzga que con la rebaja de derechos y con la libertad puede resolverse este problema en sentido favorable á todos los intereses del país.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe propone á V. M. la creacion de una Comision, ante la cual se discutan y resuelvan todas las cuestiones de cada una de las empresas, referentes á los casos generales que las leyes citadas reclaman y que la situacion actual exige imperiosa y urgentemente. Para que los trabajos de esta Comision sean eficaces, las empresas que presenten á la introduccion artículos con pretension de franquicia satisfarán los derechos en pagarés á 90 dias dentro de cuyo plazo la Comision, oyendo á la empresa, resolverá acerca de sus derechos en general y de la naturaleza de los artículos que puedan introducirse; y una vez resuelto en este sentido, los pagarés servirán, ó para el pago definitivo si las empresas tienen derecho, ó para exigir en metálico las cantidades que se deban adeudar al Tesoro. Esta comision, oyendo tambien á todas las empresas y secundando el pensamiento de la de auxilios indirectos á los ferro-carriles, propondrá al Gobierno, para que este lo lleve á la Repre-

sentacion Nacional en los términos que estime convenientes, la manera de compensar la franquicia que aun disfruten algunas Compañías, con arreglo á lo que dispuso la ley de presupuestos de 1864, el límite que esta franquicia debe tener segun previene la de 1855, y por último las reformas generales que inspirándose en los principios de libertad y de justicia, podrá el Gobierno pedir á las Cortes, á fin de atender de un lado á los intereses de las Compañías, del otro á los del Tesoro y de desarrollar bajo todos conceptos la vida y el progreso del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta del Director de Aduanas, el Director de Obras públicas, dos Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos y dos funcionarios públicos de la categoria de Jefes superiores de Administracion, los cuales, oyendo en cada caso al representante de cada una de las empresas, entenderán en las cuestiones que se les sometan por el presente decreto. Hará las veces de Secretario el Oficial del Negociado de Ferro-carriles de la Direccion de Aduanas.

Art. 2.º Las empresas de ferro-carriles continuarán otorgando pagarés por los derechos del material que introduzcan; pero su plazo será á 90 dias en vez del de un año á que hasta ahora lo verificaban.

Art. 3.º La Comision, despues de examinar todos los antecedentes y oír á las empresas interesadas, propondrá: primero, que líneas tienen derecho á usar de las franquicias; segundo, qué artículos deben estar comprendidos dentro del privilegio concedido en el caso 5.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 4.º Las empresas que se declare no tienen derecho á la franquicia ó que introduzcan artículos que no deban gozar de ella, satisfarán los pagarés en metálico. A las empresas que conserven su privilegio é introduzcan artículos comprendidos dentro del mismo, se les hará el abono correspondiente, siguiendo la jurisprudencia actual.

Art. 5.º La Comision, oyendo á todas las empresas de ferro-carriles, redactará un dictámen en el cual proponga al Gobierno: primero, la manera de dar cumplimiento á la disposicion que se comprende en el párrafo segundo del caso 5.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855; segundo, la manera de sustituir la franquicia para las Compañías que aun tengan derecho á ella con arreglo al párrafo segundo del art. 18 de la ley general de presupuestos de 25 de Junio de 1864; tercero, las modificaciones que convendrá hacer en la legisla-

cion actual, y la manera de auxiliar á las Compañías de ferro-carriles segun lo ofrecido en los decretos de 7 y 15 de Noviembre de 1868, ahorrando gastos y disminuyendo trabas administrativas.

Art. 6.º Esta Comision dará por concluidos sus trabajos antes del 15 de Abril próximo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á ser excesiva la frecuencia con que los Catedráticos de Universidades é Institutos obtienen licencias de sus respectivos Jefes, haciendo ilusorio el cumplimiento de sus obligaciones, dejando entregadas sus cátedras Auxiliares que no pueden inspirar nunca á sus alumnos el respeto que los propietarios, siendo esto causa de que se relaje la disciplina escolar y de que la enseñanza carezca de la unidad que sólo puede darle el Profesor constante de la asignatura, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores de Universidad sólo concederán licencia á los Catedráticos en caso de enfermedad plenamente justificada, ó por otro motivo igualmente atendible y urgente.

2.º La concesion de licencia en estos casos se hará por escrito, y nunca verbalmente.

3.º La licencia no podrá prorogarse por ningun concepto más allá del tiempo que fijan los reglamentos en las atribuciones de los Jefes de los establecimientos de enseñanza.

4.º Los Rectores darán cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las licencias que concedan á los Profesores, para que consten en sus respectivos expedientes.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—**Ruiz Zorrilla.**

—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 46.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instruccion.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.—**Moret.**—Sr. Director general de....

#### INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expencion de licencias de armas y caza.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.*

Art. 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, segun lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 5 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia y sólo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma, ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instruccion.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó di-

rigir solicitudes á las Autoridades ó Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado, respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

## CAPÍTULO II.

### De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en

en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del art. 150 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

## CAPÍTULO III.

### De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 dias últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros dias de Enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bando: ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir mas que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado

dentro de dichos periodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquéllos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos dentro de los 15 dias primeros del mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

## CAPÍTULO IV.

### De las licencias de armas y caza

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el artículo 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad estan exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Estan tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor

de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposicion de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

## CAPÍTULO V.

### De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedicion ó distribucion de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administracion entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administracion económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administracion la general de la provincia en los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tri-

bunal de las del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 53. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 54. La cuenta de Administracion de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificacion de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 55. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de la Administracion, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de lo cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 56. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 57. Los valores y la recaudacion que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un reglon especial, considerándose como ramo administrado por la Direccion general de Contribuciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Direccion general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administracion del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 5.º de la precedente Instruccion.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 5.º de la ley, no

la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del dia 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instruccion.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedicion, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administracion está encargada á la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Direccion dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedicion.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Castrillo de la Reina.

D. Manuel Izquierdo, Secretario del Juzgado municipal de Castrillo de la Reina,

Certifico: que en el archivo de dicho Juzgado y puesto á mi cargo hay una acta de un juicio verbal civil y contiguo á ella un auto que á la letra dice así:

En la villa de Castrillo de la Reina á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, comparecieron ante el señor Juez municipal de esta villa D. Lino Gomez y á efecto de celebrar juicio verbal, de la una parte y demandante Don Isidro de Miguel Andrés, Juez municipal de Cabezon de la Sierra y de oficio labrador, el cual reclamaba á Pedro y Alejandro Ayuso, naturales y vecinos del pueblo de San Leonardo, setecientos ochenta reales vellon, de cuya mayor cantidad salió fiador y llano pagador por los mismos, segun confiesa un recibo otorgado por expresados sujetos en Castrillo de la Reina, extendido en veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, por el cual los dichos Pedro y Alejandro se obligaron á pagar mil quinientos sesenta reales vellon á Jacinta Carretero, vecina de Castrillo, por dos novillos que compraron á la misma; y como queda dicho el demandante saliese fiador á la referida cantidad y la Jacinta le reclamase todavia los expresados setecientos ochenta reales de principal en que los manifestados se hallan en descubierto de principal, el demandante no puede menos de reclamarlos á los demandados en el acta la satisfaccion y entrega de los mismos: que asimismo á los expresados las costas y gastos de un juicio de conciliacion que la Jacinta celebró contra dicho Isidro sobre pago de los

maravedises ó reales manifestados, de los que salió fiador: del mismo modo reclama á Alejandro y Pedro Ayuso veinticuatro reales por cuatro dias á seis reales uno para los viajes á San Leonardo, y al mismo tiempo otros veinticuatro por trasladarse al pueblo de Castrillo de la Reina á la vista del juicio y á solicitar á la demandante Jacinta aguardase al cobro de la cantidad dicha; que igualmente reclama las costas de este juicio que se originen y puedan ocasionarse hasta su efectivo cumplimiento, que es cuanto tiene que exponer y manifestar:

Y no habiéndose presentado los demandados Pedro y Alejandro Ayuso en el dia y hora señalado á exponer las razones de que se creyesen asistidos, el Sr. Juez mandó extender esta acta, que firmó con el actor demandante, y por la no comparencia de los demandados lo hicieron en los estrados de este Juzgado los testigos Anastasio Moral y Santiago Sanz, de que yo el Secretario certifico. —Lino Gomez. —Isidro de Miguel Andrés. —Anastasio Moral. —Santiago Sanz. —Secretario, Manuel Izquierdo.

Auto.—En la villa de Castrillo de la Reina á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, D. Lino Gomez, Juez municipal de esta de Castrillo de la Reina, constituido en su despacho y asistido de mí el Secretario Manuel Izquierdo, dijo: que habiendo visto el juicio verbal que antecede; y

Resultando que Isidro de Miguel Andrés, vecino, labrador y propietario y Juez municipal de Cabezon de la Sierra, reclama setecientos ochenta reales vellon de principal de una escritura en que confesaron Alejandro y Pedro Ayuso y se obligaron á pagar á Jacinta Carretero de esta vecindad mil quinientos sesenta reales vellon por dos novillos que la dicha vendió á los mismos; y

Resultando que el expresado Isidro se constituyó en la escritura á responder de la cantidad indicada como fiador y llano pagador; y

Resultando que el Alejandro y Pedro han satisfecho la mitad de la cantidad que resulta en la obligacion, hallándose asibien en descubierto de los precitados setecientos ochenta reales y además las costas reclamadas en el acta del juicio celebrado en este dia; y

Considerando que los demandados Alejandro y Pedro Ayuso no han comparecido al juicio á alegar de las razones que creyesen y estimasen convenirles á pesar de haber sido citados en forma, segun aparece por las diligencias que me han sido cumplimentadas y devueltas por el Sr. Juez municipal de su pueblo, Fallo: que por este mi auto debo condenar y condeno á los expresados demandados vecinos de San Leonardo á Alejandro y Pedro Ayuso en rebeldia á que paguen á Isidro de Miguel la cantidad de setecientos ochenta reales vellon y además las costas reclamadas en el acta por dicho Isidro en el término de quinto dia despues de notificada esta mi sentencia en los estrados de este Juzgado, y pasado dicho término se proceda á ejecucion, insertándose en el Boletin para cono-

cimiento del público é interesados, oficiándose al Juez municipal del pueblo de los demandados, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. —Lino Gomez. —El Secretario, Manuel Izquierdo.

La presente relacionada concuerda con su original, á la que me remito en caso necesario y obra en la Secretaria de mi cargo. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente, que firmada con el V.º B.º del Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Castrillo de la Reina á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. —Manuel Izquierdo. —V.º B.º —Lino Gomez.

## Anuncios particulares.

### AVISO Á LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del Cid, n.º 6, Comercio de la viuda de D. Emeterio Cecilia encontrarán los artistas un completo surtido de herramientas para sus respectivos oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra, sierras y limas de todas clases, cuchillería, navajas y tijeras, herraje y clabazon, picaportes de varias clases, llaves de metal para cubas, batería de cocina, planchas económicas, ollas y palas de hierro, hevillas estañadas, crisoles de lapiz y otros artículos pertenecientes al ramo de quincalla.

3—16

### PETROLEO SUPERIOR Y GASOLINA.

En el Establecimiento de LAMPISTERIA, que acaba de abrirse recientemente en el Espolon núm. 4, se vende petróleo superior á 11 cuartos cuartillo, y gasolina purificada á 2 reales cuartillo.

Se vende tambien en la misma tienda, á precios muy arreglados, lámparas, quinqués, tubos, mechas y cuantos objetos son necesarios á este género de alumbrado.

El dueño del Establecimiento se encarga de servir pedidos del artículo al por mayor en esta localidad, con las mismas ventajas y á los mismos precios que puedan obtenerse en Bilbao, Santander ú otros mercados, con solo el aumento de portes y gastos. 4